

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D.C., 02 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. 2013-00347, informando que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Sírvasse Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 ABR. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **26 de abril de 2024** a las **3:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <b>12 ABR 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SS</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D.C., 02 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2014-00358**, informando que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Sirvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 ABR. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **18 de octubre de 2024** a las **11:30 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>12 ABR. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>55</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., 02 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2016-00484**, informando que obra incidente de nulidad propuesta por la parte demandada A&A SOLUCIONES - TIC S.A.S. BIC. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

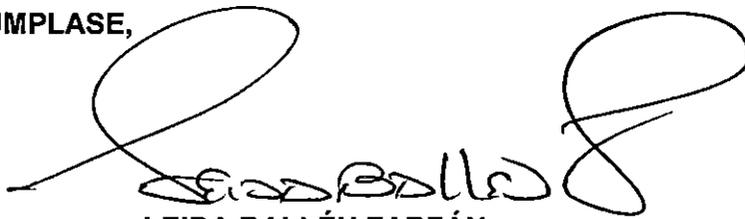
Bogotá D.C., 11 1 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto obra incidente de nulidad presentado por el apoderado del demandado **A&A SOLUCIONES - TIC S.A.S. BIC**, por lo tanto, conforme a las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., se **ORDENA CORRER TRASLADO** del escrito a la parte demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. **LUIS BERNARDO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.342.583 y tarjeta profesional No. 351.525 del C.S. de la J., apoderado sustituto de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PAICO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>12 ABR. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>55</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D.C., 04 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2017-00757**, informando que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 ABR. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **01 de noviembre de 2024** a las **10:30 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>12 ABR. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>55</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., 16 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** bajo el radicado No. **2018-00087**, informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó objeción al auto que modifica la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante, presentó objeción contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el cual el Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la misma, razón por la cual, se debe acudir a lo contenido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

**"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En consideración de la norma transcrita, se evidencia que contra la providencia del 24 de noviembre de 2023 solo procede el recurso de apelación por haberse modificado de oficio la liquidación del crédito presentada. En tal sentido y como quiera que la apoderada de la parte actora radicó una objeción, se rechazará del plano la misma.

En cuanto a la solicitud de entrega de depósitos, debe informar este juzgado que una vez revisada la plataforma de títulos con la que cuenta este Despacho, se encontró que, a favor de la parte demandante, señor **LUIS HERNANDO AMÓRTEGUI, HÉCTOR HERMES RONCANCIO CARREÑO y LEOVIGILDO RUIZ RODRÍGUEZ** se constituyeron los siguientes depósitos:

No.	Título	Fecha	Valor	Demandante	Demandada
1	400100006759135	8/08/2018	\$ 768.859	Luis Amórtegui	Colpensiones
2	400100006759137	8/08/2018	\$ 768.859	Héctor Roncancio	Colpensiones
3	400100006759136	8/08/2018	\$ 768.859	Leovigildo Ruiz	Colpensiones

En el mismo sentido, dentro del plenario obran poderes que les fuera proferidos por los demandantes a favor de la Dra. LUZ ESNEDA MEJÍA CORREA con la facultad expresa de cobrar, por lo que se accederá a la entrega de los mencionados títulos judiciales.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la objeción presentada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la ENTREGA de los títulos judiciales que se refieren a continuación a favor de la apoderada de la parte la demandante, Dra. LUZ ESNEDA MEJÍA CORREA, razón por la cual debe comparecer al juzgado a suscribir el acta de entrega correspondiente.

No.	Título	Fecha	Valor	Demandante	Demandada
1	400100006759135	8/08/2018	\$ 768.859	Luis Amórtegui	Colpensiones
2	400100006759137	8/08/2018	\$ 768.859	Héctor Roncancio	Colpensiones
3	400100006759136	8/08/2018	\$ 768.859	Leovigildo Ruiz	Colpensiones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12 ABR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>55</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., 11 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2018-00169**, informando que el curador ad litem de la parte ejecutada MIGUEL DARIO PLAZAS VEGA y CAMILO ANDRÉS PLAZAS VEGA interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que el curador ad litem de la parte ejecutada MIGUEL DARIO PLAZAS VEGA y CAMILO ANDRÉS PLAZAS VEGA presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de abril de 2018 mediante el cual de libró mandamiento ejecutivo de pago.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T. y de la S.S el cual establece:

***"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."***

En consecuencia, sea lo primero resaltar que el recurso de reposición NO fue presentado dentro del término legal otorgado por cuanto la notificación personal del curador ad litem según el acta obrante en el expediente data el **19 de noviembre de 2021**, lo que a la luz de la norma transcrita anteriormente significa que el mencionado recurso de reposición debió ser interpuesto a más tardar el **23 de noviembre de 2021**, sin embargo, el mismo fue presentado hasta el **16 de mayo de 2022**, razón por la cual, a este Despacho no le queda otro camino que declarar improcedente el recurso de reposición.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE** el recurso de reposición presentado contra el auto del 09 de abril de 2018 mediante el cual de libró mandamiento ejecutivo de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponde se **CITA** a las partes para audiencia pública virtual el día **19 de septiembre de 2024** a la hora de las **10:30 a.m.**, oportunidad en la cual se resolverá acerca de las excepciones propuestas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

PALCO:

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>12 ABR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SS</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., 02 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2018-00726**, informando que curador ad litem de las ejecutadas solicitó aplazamiento de la diligencia programada con anterioridad. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponde se **CITA** a las partes para audiencia pública virtual el día **10 de mayo de 2024** a la hora de las **11:30 a.m.**, oportunidad en la cual se resolverá acerca de las excepciones propuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12 ABR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>55</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 07 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00218**, informando que el apoderado de la parte demandante atiende requerimiento de manera incompleta. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante auto del 13 de septiembre de 2022 y 04 de julio de 2023 el Despacho requirió a la parte demandante para que allegara el **registro civil de defunción** del señor LUIS ENRIQUE RAMOS (Q.E.P.D.) y los documentos idóneos para acreditar la calidad de herederos determinados del mismo, con el fin de declarar la sucesión procesal en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S; requerimiento que se cumplió parcialmente puesto que no se remitió el mencionado registro civil de defunción.

En tal sentido, el apoderado de la parte demandante si bien, mediante comunicación del 06 de julio de 2023 informa que la prueba fue aportada el 30 de enero de 2021 y el 08 de septiembre de 2022 según la trazabilidad de los correos remitidos, no es menos ciertos que el mencionado documento allegado se refiere a "*Certificado de defunción antecedente para registro civil*", lo cual de ninguna manera remplace el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN.

En consideración de lo anterior, se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandante, para que allegue el registro civil de defunción del señor LUIS ENRIQUE RAMOS (Q.E.P.D.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>12 ABR. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SS</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., 08 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00325**, informando que se realizó control de legalidad y la apoderada de la parte demandada solicitó la declaratoria de la falta de competencia. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 11 ABR. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a celebrar audiencia programada en auto anterior, si no fuera porque este Despacho observa una situación de la cual debe pronunciarse previamente.

En primer lugar, se evidencia que a folios 4 a 5 del documento digital No. 01 el apoderado de la parte demandante pretende en el presente proceso que la demandada MEDIMÁS E.P.S. cancele a favor de su representada ciertas sumas de dinero por conceptos de compensación por el perjuicio ocasionado derivado del tratamiento médico y/o falta de tratamiento médico adelantados a su favor y en atención a las patologías que sufría.

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que frente a la competencia general de la jurisdicción laboral expresa de manera taxativa lo siguiente;

**"ARTÍCULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."

No obstante lo anterior, se tiene que mediante auto del 25 de abril de 2019 este Despacho decidió admitir la presente demanda como un proceso ordinario laboral de primera instancia, desconociendo lo contenido en el numeral 4 del artículo 2 de la norma ibidem, que establece que esta jurisdicción NO CONOCE de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras derivados de la responsabilidad médica como así lo pretende la parte actora.

Así las cosas, teniendo en cuenta las pretensiones y la cuantía a la que asciende lo solicitado por el apoderado de la parte accionante, se hace imperativo acudir a lo contenido en los artículos 20 y 25 del C.G.P., los cuales establecen lo siguiente.

**"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

(...)

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Por consiguiente, es evidentemente claro que los Jueces Civiles del Circuito están llamados a conocer del mencionado proceso, por lo que, este Despacho carece de competencia para continuar conociendo lo aquí solicitado por la parte actora, razón por la cual se ordenará remitir el expediente contentivo de dicho proceso a la jurisdicción civil para lo propio.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviada a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**TERCERO:** Por secretaria **LIBRAR** los respectivos oficios.

**CUARTO: EFECTUAR** las anotaciones correspondientes en los libros y documentos digitales radicadores.

**QUINTO:** En caso que el proceso no sea admitido por la Jurisdicción Civil del Circuito, desde ya, se **PROPONE** el conflicto de competencia negativo en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>12 ABR. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>55</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 08 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** bajo el radicado No. **2019-00527**, informando que la parte demandante solicitó la suspensión del presente proceso. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

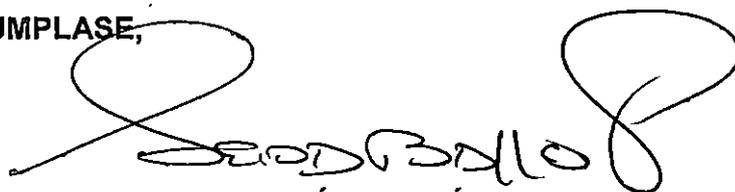
Bogotá D.C., 11 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a la solicitud de la parte demandante COOMEVA SEGUROS S.A., por ser procedente a la luz de lo normado en el artículo 161 del C.G.P. y aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se dispone la **SUSPENSIÓN** del presente asunto por el término de 2 meses, el cual inicia a correr a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión.

En tal sentido, se **REQUIERE** a la parte demandante para que una vez cumplido el término aquí concedido informe lo pertinente a esta Sede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>12 ABR. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SS</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 07 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00057**, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada SKANDIA S.A. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 10 de octubre de 2023, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía presentado por SKANDIA S.A. en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido en el numeral 02 del art 65 del C.P.T. y de la S.S el cual establece:

**"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.  
(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes."

En consecuencia, el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal otorgado por conforme lo dispuesto en el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S. razón por la cual se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 10 de octubre de 2023, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía presentado por SKANDIA S.A. en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en el efecto suspensivo

**SEGUNDO:** Remitir el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que resuelva lo propio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PAICO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>12 ABR. 2024</b> Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SS</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 08 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00113**, informando que la parte demandante solicitó aplazamiento de la diligencia. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaría

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se accederá a la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por el apoderado de la parte demandante, y en tal sentido se le **REQUIERE** para que allegue con destino a este proceso la **Certificación Electrónica de Tiempos Laborado – CETIL a favor del demandante**, teniendo en cuenta que esta reemplaza los formatos 1, 2, 3(A) y 3(B) establecidos en la circular conjunta Número 13 de abril de 2007 requeridos para trámites de reconocimiento de prestaciones pensionales, no solo del HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE ISTMINA sino de todas la entidades públicas de las que haya sido trabajador el actor, razón por la cual se le concede el término de 30 días hábiles. Por secretaria LIBRAR oficios.

En consecuencia, se CITA a las partes para realizar **AUDIENCIA DE TRÁMIE Y JUZGAMIENTO** previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. para el día **06 de noviembre de 2024** a la hora de las **2:30 p.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PAIC/O

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>12 ABR. 2024</b> Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SS</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
--

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D.C., 03 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00030**, informando que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

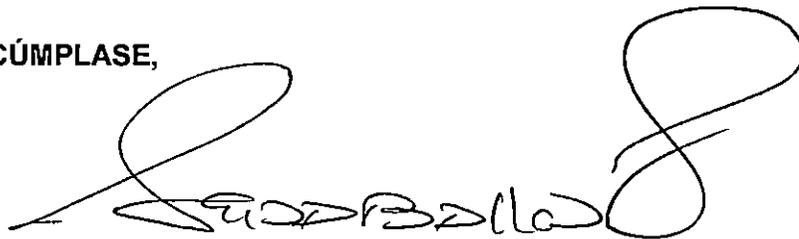
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 ABR. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **01 de octubre de 2024** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

FALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>12 ABR. 2024</b> Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SS</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., 27 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00243**, informando que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de FIBRAS Y CABINAS FIVRESCAR S.A.S. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada FIBRAS Y CABINAS FIVRESCAR S.A.S., allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, por lo cual se estudiará si reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

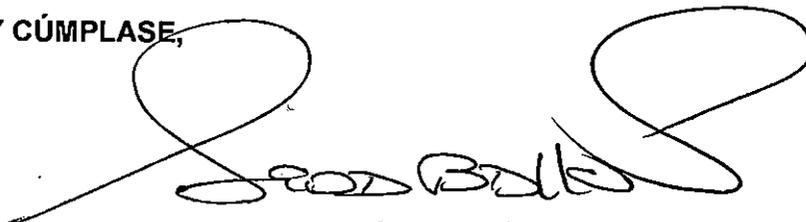
**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda por parte de **FIBRAS Y CABINAS FIVRESCAR S.A.S.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**SEGUNDO:** Se CITA para **AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **29 de agosto de 2024** a la hora de las **10:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>12 ABR. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SS</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00435**, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de enero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido en el numeral 01 del art 65 del C.P.T. y de la S.S el cual establece:

**"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.  
(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes."

En consecuencia, el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal otorgado por conforme lo dispuesto en el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S. razón por la cual se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha del 26 de enero de 2024 mediante el cual se rechazó la demanda, en el efecto suspensivo

**SEGUNDO:** Remitir el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que resuelva lo propio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>12 ABR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SS</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 06 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. 2023-00041 informado que el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. concedió recurso de apelación y el mismo correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. el pasado 22 de noviembre de 2022 profirió sentencia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia conocido bajo el radicado 2021-00133, y así mismo, concedió el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión por el apoderado de la parte demandada **CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S.** hoy **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S.**, el cual le correspondió por reparto a este juzgado, razón por la cual se deben efectuar las siguientes manifestaciones.

Al respecto, sea lo primero indicar el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., establece la competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y los jueces laborales de circuito, así:

***“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.** Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Lo anterior significa que, en principio los jueces municipales de pequeñas causas conocen de un proceso judicial que es inapelable y por tanto la sentencia queda legalmente ejecutoriada y en firme una vez se profiere la misma, a excepción del fallo que fuere totalmente adverso a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario en donde procede el grado de jurisdiccional de consulta de acuerdo con lo contemplado en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. En el mismo sentido, los jueces laborales del circuito no les fue asignada la competencia de conocer en segunda instancia de aquellos procesos que se adelanta en única instancia por las razones anteriormente anotadas.

Así las cosas, sería del caso declarar improcedente el recurso de apelación concedido por el juzgado municipal de pequeñas causas, sino fuera porque revisada las condenas impuestas en contra de la demandada superan la cuantía de 20 SMLMV, lo que consecuentemente significa que por parte de este operador judicial se debe garantizar el principio de la doble instancia admitiendo la apelación presentada. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, frente a casos similares ha indicado lo siguiente:

*“...referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes,*

lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamiento que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia..."

En consecuencia, este Despacho dispone **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., razón por la cual se le **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal indica lo siguiente.

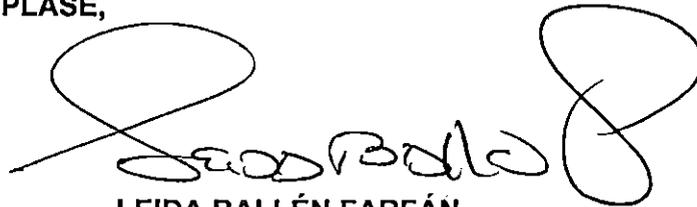
**"ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita."

Una vez vencido el término de ley, se ordena que ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12</u> ABR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>55</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 07 de noviembre de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00049**, informando que obra escrito de excepciones presentado por la ejecutada PORVENIR S.A. y solicitud de la parte ejecutante de terminación de proceso por pago. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 ABR. 2024

Visto del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 30 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, razón por la cual PORVENIR S.A. presentó excepciones de mérito contra el mencionado mandamiento por lo que sería del caso fijar fecha de audiencia con el fin de resolver las mismas, sino fuera porque la parte actora, igualmente allegó solicitud de terminación del mismo y entrega de título.

En consecuencia, se evidencia que fue allegado historial de vinculaciones de SIAF donde se evidencia que la ejecutante ya se encuentra afiliada a COLPENSIONES. Igualmente, obra valores trasladados de la cuenta de ahorro individual.

En el mismo sentido, consultada la plataforma de títulos con la que cuenta este Despacho se evidencia que obra depósito judicial número **400100008336694** del **21 de enero de 2022** por valor de **\$600.000** constituido por la parte ejecutada PORVENIR S.A. a órdenes del juzgado.

En el mismo sentido, dentro del plenario obra poder que le fuera proferido por la demandante a favor del Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO con la facultad expresa de recibir, por lo que se accederá a la entrega del mencionado título judicial.

Así las cosas, es evidente que la obligación en cabeza de PORVENIR S.A. quedó totalmente saldada por lo que en aplicación del artículo 461 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se acogerá la solicitud elevada y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

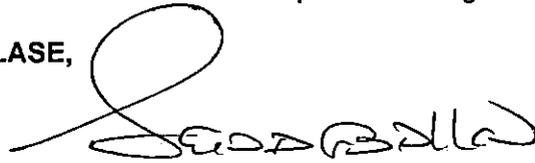
**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar la ENTREGA del título judicial número **400100008336694** del **21 de enero de 2022** por valor de **\$600.000** a favor del apoderado de la parte la demandante, Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, razón por la cual deben comparecer al juzgado a suscribir el acta de entrega correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>12 ABR. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SS</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 24 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo el No. **2023-00051** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito aportado ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **IVONNE MAYREHT CARO BAZURTO** contra **PROCALCULO PROSIS S.A.S.** y **ESRI COLOMBIA S.A.S.**

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **PROCALCULO PROSIS S.A.S.** y **ESRI COLOMBIA S.A.S.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**TERCERO:** **HACERLES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA** y correrles traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previéndolos para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**CUARTO:** Desde ya advierte el Despacho que negará la solicitud de medidas cautelares dentro del presente proceso ordinario, teniendo en cuenta que no se acreditó que las demandadas estén efectuando actos de insolvencia de conformidad con el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**PAICD**

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>12 ABR. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SS</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 27 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **ANANIAS PIRANEQUE LÓPEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00063**. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

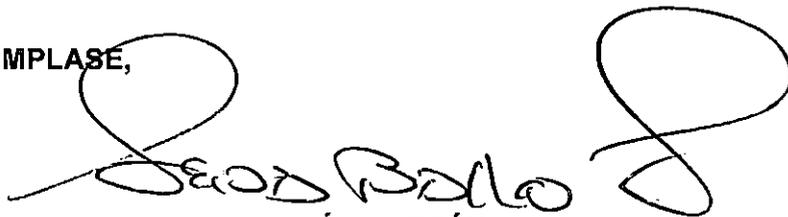
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 1 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el presente proceso fue remitido por competencia desde el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda - Oral en consideración a que el apoderado judicial solicitó el cumplimiento de sentencia judicial proferida dentro del proceso ordinario laboral conocido en su momento por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2016-00384, razón por la cual, previo a emitir algún pronunciamiento, se ordena **REMITIR** el presente proceso ordinario laboral a la oficina judicial de reparto para que en su lugar corrija la correspondiente acta de reparto aclarando que dicho radicado (11001310501920230006300) corresponde a un proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

FALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>12 ABR. 2024</b> Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SS</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**  
Bogotá D. C., 07 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. 2023-00147, informando que se aportaron contestaciones de demanda por parte de SERVIENTREGA S.A. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a pesar que el apoderado de la parte demandante no allegó constancia de envío de correo electrónico de notificación a las demandadas SERVIENTREGA S.A. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S., sin embargo, se evidencia que las mismas dieron contestación, manifestando así tener conocimiento de la acción conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se dispondrá tenerla notificada por conducta concluyente.

En consecuencia, se evidencia que las contestaciones de demanda por parte de **SERVIENTREGA S.A. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, de lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **JULY MARIANA ACOSTA RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.286.022 y tarjeta profesional No. 293.701 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada de **TALENTUM S.A.S.** conforme al poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO:** TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **TALENTUM S.A.S.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**TERCERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.910 y tarjeta profesional No. 198.687 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado de **SERVIENTREGA S.A.** conforme al poder obrante en el expediente.

**CUARTO:** TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **SERVIENTREGA S.A.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**QUINTO:** **REQUERIR** a la parte actora para que acredite el trámite de notificación en debida forma de la demandada T&S TEAMSERVICE S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JG/PALC

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>12 ABR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SS</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 24 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00167**, informando que se aportaron contestaciones de demanda por parte de **MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 1 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que las demandadas **MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, allegan en término escrito de contestación de demanda, por lo cual se estudiará si reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se tiene que la contestación de la demanda de **TRANSMILENIO S.A.S.**, reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por otra parte, se estudiará si **MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

1. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que **se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Por lo anterior, deberá ajustar los pronunciamientos realizados respecto al acápite de hechos lo anterior dado a que el profesional del derecho emitió respuestas a las situaciones fácticas enunciadas en los numerales 26, 27, 28, 29, 50, del 71 al 78 y 81, sin embargo, no manifestó las razones suficientes y pertinentes de las mismas. Corrija

Sírvase aportar una **copia íntegra del escrito subsanatorio**, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, de lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C;**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **MARÍA CRISTINA OTÁLORA MANCIPE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.588 y tarjeta profesional No. 160.590 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada de **TRANSMILENIO S.A.**, conforme al poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO:** TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **TRANSMILENIO S.A.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**TERCERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JUAN PABLO ROMERO RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.875.874 y tarjeta profesional No. 237.699 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado de **MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** conforme al poder obrante en el expediente.

**CUARTO: INADMITIR** la contestación de demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte demandada **MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** el término de cinco (5) días, de que trata el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., para que sea subsanada la irregularidad arriba señalada so pena de su rechazo.

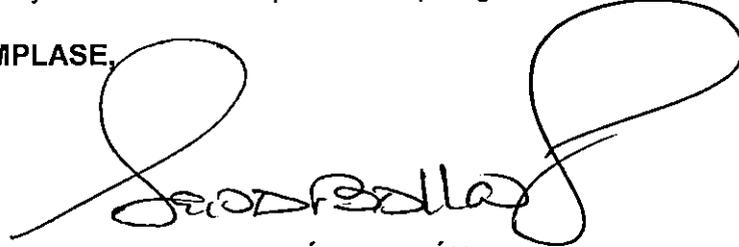
**QUINTO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por **TRANSMILENIO S.A.** contra **MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

**SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** por ser codemanda en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., a través de su representante legal o por quien haga sus veces. Hacerle entrega de la copia del llamamiento y correrle traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a contestar **EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, conforme lo señala el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las llamadas en garantía, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces. Hacerle entrega de la copia de la demanda y el llamamiento en garantía, correrles traslado por el término de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar **LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, conforme lo señala el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JG/PALC

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>12 ABR. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SS</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 24 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo el No. **2023-00277** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior y solicitó terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito aportado ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente, aunado a lo anterior se evidencia que a documento digital No. 05 las partes allegaron acuerdo de transacción suscrito y convenido entre las mismas junto con solicitud de terminación del proceso.

Así las cosas, se tiene que la demandada DEEP PUBLICIDAD S.A.S. con el anterior acuerdo transaccional ha manifestado tener conocimiento de la acción conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se dispondrá tenerla notificada por conducta concluyente; igualmente se debe acudir a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. aplicado por integración normativa conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del C. P. T y de la S.S. frente al mentado acuerdo transaccional.

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.;**

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **LUCY ALEJANDRA FERRO SUÁREZ** contra **DEEP PUBLICIDAD S.A.S.**

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **DEEP PUBLICIDAD S.A.S.**

**TERCERO:** **ACEPTA** la **TRANSACCIÓN FIRMADA ENTRE LAS PARTES**, por encontrarse conforme a derecho, teniendo en cuenta que los valores acordados se ajustan a las pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** **DECLARAR** terminado el presente proceso por transacción.

**QUINTO:** Sin **COSTAS** para las partes.

**SEXTO:** En firme esta decisión **ARCHIVAR** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>12 ABR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SS</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 24 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo el No. **2023-00293** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito aportado ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **DHELY YADIN RODRÍGUEZ MAHECHA** contra **N & F CONSTRUCTORES S.A.S.**

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **N & F CONSTRUCTORES S.A.S.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**TERCERO:** **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA** y correrle traslado por el término de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**PAICO**

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>12 ABR. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SS</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 07 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo en No. **2023-00307** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, debe indicar este Despacho que la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda dentro del término otorgado para tal fin, no obstante, esta operadora judicial considera que con el mismo no se cumplen los requerimientos realizados en el auto inadmisorio de la demanda.

Lo anterior, en consideración en el numeral sexto del auto del 19 de octubre de 2023 se le indicó *"las pretensiones declarativas enlistadas en los numerales 3 y 6 se excluyen con la enlistada en el numeral 5, lo que contraría el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S. En razón de lo anterior plantéelas de manera principal y subsidiarias"*, en el mismo sentido el numeral séptimo establecía *"que la pretensión condenatoria enlistada en el numeral 1 se excluyen con las enlistadas en los numerales 2 y 10, lo que contraría el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S"*, por lo que debía presentarlas como principales y subsidiarias, sin embargo, revisado el escrito de subsanación de demanda, nuevamente calificó como principales las peticiones tanto declarativas como condenatorias tendientes a obtener el reintegro al cargo que venía desempeñando y el pago de la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., la cual se recuerda, opera por falta de pago de salarios y prestaciones debidos a la terminación del contrato de trabajo, situación que lleva inexorablemente a concluir que la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda y en consecuencia se tendrá por rechazada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por ALIRIO GÓMEZ GALVIS contra GAS EXPRESS VEHÍCULAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PAICØ

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>12 ABR. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SS</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría</p>
--

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso especial de FUERO SINDICAL bajo el radicado No. 2023-00357, informando que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra auto que declaró la incompetencia para conocer el proceso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto del 17 de octubre de 2023, mediante el cual se declaró la incompetencia para conocer del presente proceso de acuerdo al factor de territorialidad.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T. y de la S.S el cual establece "*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados*".

Ahora bien, debe traerse igualmente a colación el artículo 139 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. que establece lo siguiente:

***"ARTÍCULO 139. TRÁMITE.*** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. ***Estas decisiones no admiten recurso.***

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."*

En tal sentido, se tiene que los jueces cuando de manera primigenia declaran su incompetencia sobre cierto asunto a través de autos, es decir, sin que previamente se hubiera atribuido el conocimiento del mencionado proceso, dichas providencias no son susceptibles de recurso alguno.

Aunado lo anterior, este Despacho no puede dejar de lado lo contenido en el numeral 1 del artículo 133 ibidem el cual establece que "*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*". De conformidad con lo anteriormente expuesto, se evidencia que si esta sede realiza algún pronunciamiento con posterioridad a la providencia que declaró la falta de competencia funcional, se encontraría inmersa en causal de nulidad pues así lo establece taxativamente el estatuto procesal, razón por la cual se rechazará el recurso de reposición.

En consecuencia, se ORDENA que por secretaría se remita de forma inmediata el presente proceso ante la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviado a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, toda vez que esta la actuación consecuente a la declaratoria de falta de competencia territorial, con la finalidad que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia de fecha 17 de octubre de 2023, mediante el cual se declaró la incompetencia para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviado a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

**TERCERO:** En caso que el proceso no sea admitido por el juzgado destinatario, desde ya, se **PROPONE** el conflicto de competencia negativo en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12 ABR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SS</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 16 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JULIA INÉS LÓPEZ LÓPEZ** contra **CUNDITRANSPORTES S.A.S, JARBAY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** y **HARVEY STEVEN RODRÍGUEZ CASALLAS**. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00445**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**11 ABR. 2024**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **VÍCTOR MANUEL ROBERTO VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía No 19.447.137 y tarjeta profesional No. 94.168 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

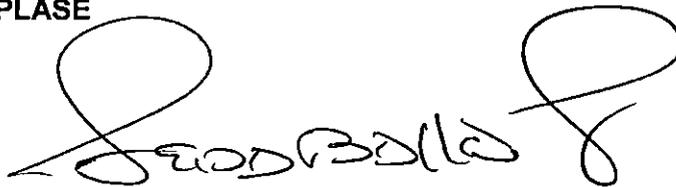
**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral, interpuesta por **JULIA INÉS LÓPEZ LÓPEZ** contra **CUNDITRANSPORTES S.A.S., JARBAY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** y **HARVEY STEVEN RODRÍGUEZ CASALLAS**.

**TERCERO:** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a los demandados **CUNDITRANSPORTES S.A.S, JARBAY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** y **HARVEY STEVEN RODRÍGUEZ CASALLAS** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO:** **HACERLES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, correrles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JGPALC

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>11 2 ABR. 2024</b> Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SS</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **EDITH CASTAÑEDA YANTEN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00449**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 11 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada **PORVENIR S.A.**

Sírvase aportar escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

**RESUELVE**

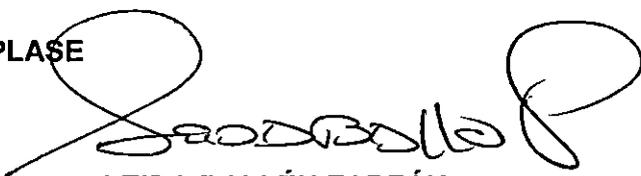
**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624 y tarjeta profesional No. 67.542 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la presente demanda de **ORDINARIO LABORAL** de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JG/PALC

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>12 ABR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SS</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario No. 2016-194, informando que se presentaron los anteriores escritos. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 11 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de calenda 13 de marzo de 2023, se ordenó la entrega de dineros a las partes y se declaró legalmente terminado el presente proceso por pago total de la obligación conforme a lo motivado, como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención a que ya fueron entregados a la parte demandante los dineros conforme a las partidas correspondientes, proceda secretaria a librar los oficios de levantamiento de medidas cautelares conforme a lo ordenado en el ordinal CUARTO del auto de fecha ya enunciado, dejando si es del caso, a disposición del Juzgado y/o entidad que corresponda, los remanentes a que haya lugar en caso de que se hayan solicitado.

De otra parte, se observa que obra poder conferido al Dr. RONAL GUTIERREZ RORIGUEZ identificado con C.C. No. 80.215.629 y T.P. No. 182683 del C.S.J. por parte de la demandada CORPORACION NUESTRA IPS, por lo que es del caso, reconocerle personería para actuar en la forma y términos del poder a él conferido y obrante en el ítem No. 25 del expediente digital.

En cuanto a la solicitud de la señora **PAOLA ANDREA TRIVIÑO**, compártase el link del proceso para lo que a bien tenga respecto de la información solicitada en su escrito visible en el ítem No. 24 del expediente digital, TODA VEZ QUE REVISADA la plataforma de títulos SAE del BANCO AGRARIO, no obran títulos como remanentes para ser puestos a disposición de otro Juzgado, ni que se hayan colocado a disposición de este Juzgado por cuenta de otro Juzgado y/o entidad. De tener conocimiento sobre el número exacto de algún título diferente a los ya entregados a la parte demandante, se les requiere a fin de que suministren la información del caso.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

LM

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>12 ABR. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>55</u>  <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
---

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2014-528, para resolver los anteriores escritos presentados por las partes e informando que revisada la plataforma de títulos SAE del BANCO AGRARIO, obra el título judicial No. 400100007973070 de fecha 08-02-2021 por valor de \$535.600. En cuanto al título judicial No. 40010000720482 del 28/05/2019 por valor de \$200.000.000, se aclara que el mismo fue puesto a disposición de este Juzgado, mediante conversión que hiciera el JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO para el proceso No. 11001310501920130042500, que igualmente cursa en este juzgado y no para el presente proceso. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

## JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 ABR. 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial, es de poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta dada por la demandada COLPENSIONES respecto del requerimiento efectuado a la misma, a fin de que la parte demandante se sirva pronunciar al respecto.

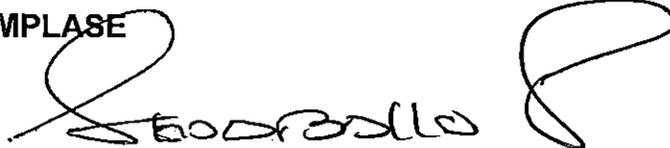
De igual manera, se pone en conocimiento de las partes, que revisada la plataforma de Títulos SAE del BANCO AGRARIO obra para el presente proceso el título judicial No. 400100007073080 del 08/03/2021 por valor de \$535.600, consignado por COLPENSIONES.

En cuanto al título judicial No.40010000720482 de fecha 28/05/2019 por valor de \$200.000.000, si bien COLPENSIONES en su respuesta al requerimiento efectuado, autoriza al Despacho para que disponga del título judicial antes enunciado para que realice el pago de las costas adeudadas, también lo es, que dicho título fue puesto a disposición de este Juzgado mediante conversión que hiciera el JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO para el proceso 11001310501920130042500, que también cursa en ese Juzgado y no para el presente proceso.

Así mismo, se hace necesario requerir nuevamente a COLPENSIONES para fines de que se sirva allegar las Resoluciones y certificados de inclusión en nómina de los ejecutantes, en aras de probar el cumplimiento de la obligación, tal y como fue ordenado en auto de fecha junio 29 de 2023, toda vez que revisado el expediente digital aún no obran las mismas y se hacen necesarias para que haya claridad respecto de las obligaciones objeto del presente proceso y de igual manera deberá clarificar para qué proceso en realidad corresponde el título judicial No. 400100007204082 consignado mediante conversión por el Juzgado 30 Laboral del Circuito, toda vez que como ya se dijo, el mismo fue convertido para el proceso con radicado No. 11001310501920130042500 y no para el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL  
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 ABR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 55

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

U  
A

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 10045-2024**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JOSÉ DE JESÚS NUÑEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **83.240.841**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso.

**ANTECEDENTES**

El señor **JOSÉ DE JESÚS NUÑEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **83.240.841**, presenta acción de tutela contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que se pronuncien respecto al derecho de petición de fecha 22 de febrero de 2024, en el que solicita fecha cierta para saber cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctima de Desplazamiento Forzado.

Fundamenta su petición en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

**“CASO EN CONCRETO”**

**“RESPECTO AL DERECHO DE PETICIÓN”**

*“Frente a la petición interpuesta por el señor JOSE JESUS NUÑEZ bajo radicado 2024-0008381-2 del 12 de enero de 2024, la Unidad para las víctimas procedió a dar respuesta mediante comunicación radicado 2024- 0395455-1 del 12 de marzo de 2024 posteriormente emitió alcance bajo comunicación Código Lex 7930509, el cual fue remitido al correo electrónico aportado por el accionante en el derecho de petición y acción constitucional; según consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba al presente memorial.”*

**“EN RELACIÓN CON LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA”**

*“Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante.”*

*“Respecto del caso particular, frente a la indemnización administrativa, referente al señor JOSE JESUS NUÑEZ, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No04102019-1874096 del 23 de noviembre de 2022 <Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015=, en la que se le decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO Radicado 536181-2729971 marco normativo Ley 387 de 1997 y aplicar el método técnico de priorización. Debidamente notificada y en firme.”*

*“Respecto a la aplicación del método técnico, el accionante fue incluido, por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.”*

*“Por lo anterior, resulta preciso advertir que, debido a que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización se condicionó al Método Técnico de Priorización; se da a conocer lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica:”*

*“En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidades referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.”*

*“En caso de que, los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.”*

*“En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.”*

*“En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización= (subrayado fuera de texto).”*

*“Por tanto, es importante manifestarle al despacho que, en el 25 de agosto de 2023, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas, el orden de entrega de la indemnización reconocida a favor del señor JOSE JESUS NUÑEZ, como resultado, se concluye NO materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida en la solicitud con radicado 536181-2729971, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.”*

### **PROBLEMA JURIDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** vulneran los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso del señor **JOSÉ DE JESÚS NUÑEZ** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 22 de febrero de 2024, en el que solicita fecha cierta para saber cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctima de Desplazamiento Forzado.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr

el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no*

ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre la cual la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS - UARIV**, conforme obra en la contestación allegada adosó copia de los siguientes documentos:

- Oficio con asunto "Alcance a respuesta a derecho de petición, código lex: 7930509 M.N Ley 387 de 1997 D.I # 83240841" con radicado 2024-0473514-1 de fecha 01 de abril de 2024.
- Oficio con asunto "Respuesta a derecho de petición radicado No. 2024-0095643-2 Código LEX: 7871892, D.I #: 83240841" con radicado 2024-0395455-1 de fecha 12 de marzo de 2024.
- Oficio con asunto "Resultado no favorable para la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del Método Técnico de Priorización" con radicado 2024-0359201-1 de fecha 07 de marzo de 2024.
- Oficio de Consulta del Registro Único de Víctimas de fecha 01 de abril de 2024.
- Formato de entrega documento de respuesta de fecha 01 de abril de 2024.
- Citación Pública de fecha 06 de febrero de 2023.
- Aviso Público de fecha 13 de febrero de 2023.
- Constancia de Des fijación de fe 06 de febrero de 2023.
- Resolución No. 04102019-1874096 del 23 de noviembre de 2022, con radicado 2022-0974216-1 de fecha 10 de diciembre de 2022.

Documentales que fueron dirigidos al accionante y enviados al correo electrónico: [jn666967@gmail.com](mailto:jn666967@gmail.com), con enunciado "2-RESPUESTA-7930509-01 04 2024" y su respectiva acuse de recibido, con lo que se acredita que dio respuesta efectiva a los interrogantes.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

### **DECISION**

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **JOSÉ DE JESÚS NUÑEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **83.240.841**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADOR POR  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 055 de 12 de abril de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 10046-2024**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **MEDARDO HERNANDO SANDOVAL ESTUPIÑAN**, identificado con la cedula de ciudadanía **7.214.148**, contra la **VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y **EL MINISTERIO DE LA IGUALDAD Y EQUIDAD** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y acceso a la información.

**ANTECEDENTES**

El señor **MEDARDO HERNANDO SANDOVAL ESTUPIÑAN**, identificado con la cedula de ciudadanía **7.214.148**, presenta acción de tutela contra la **VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y **EL MINISTERIO DE LA IGUALDAD Y EQUIDAD**, para que se pronuncien de fondo respecto al derecho de petición de fecha 01 de febrero de 2024.

Fundamenta su petición en el artículo 23 y 4 de la Constitución Política de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

***“IV. HECHOS”***

***“IV.I Hechos relatados en la acción de tutela”***

*“1. El accionante señala que radico escrito petitorio el día 1 de febrero de 2024.”*

*“2. El accionante indica que hasta la fecha no se le ha dado respuesta de fondo a su petición.”*

***“IV. II. Acciones desplegadas por el DAPRE para verificar los hechos mencionados en la acción de tutela”***

*“1. Como el accionante menciona en los hechos de su escrito de tutela haber radicado solicitudes ante varias entidades, La suscrita procedió a verificar el sistema de gestión documental del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y encontró que la comunicación radicada bajo el EXT24-00015906 y el EXT24-00042778 fue contestada a través del OFI24-00019241 / GFPU 11000000 del 5 de febrero de 2024 y el OFI24-00057724 / GFPU 11000000 del 27 de marzo de 2024.”*

*“2. Como mi representada no era la entidad competente, se pasó a dar traslado por competencia a la petición del accionante. Esto, se hizo bajo el OFI24-00019242 / GFPU 11000000 del 5 de febrero de 2024 y el OFI24-00057780 / GFPU 11000000 del 27 de marzo de 2024. Redirigiendo al accionante al Ministerio de la Igualdad y Equidad.”*

***“... VI. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA”***

*“En primer lugar, como el accionante menciona en los hechos de su escrito de tutela haber radicado solicitudes ante varias entidades, La suscrita procedió a verificar el sistema de gestión documental del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República verificó y encontró que la comunicación radicada bajo el EXT24-00015906 fue contestada a través del OFI24-00019241 / GFPU 11000000 del 5 de febrero de 2024.”*

“En segundo lugar, es fundamental subrayar que la Vicepresidencia de la República carece de la autoridad necesaria para abordar los temas relacionados con el Ministerio de Igualdad. Como se explicará más adelante, dicho ministerio opera de manera independiente respecto a nuestra institución. Por esta razón fue que se realizó el respectivo traslado por competencia, para que dicha cartera ministerial, en el marco de sus competencias, atienda las consultas elevadas por la parte accionante.”

“Con fundamento en lo anterior, la suscrita considera que la acción de tutela debe ser negada en sus pretensiones, con fundamento en los siguientes argumentos.”

**“... 2. Traslado realizado al Ministerio de la Igualdad y Equidad para que atienda la petición elevada por el accionante en fechas pasadas”**

“Como la Vicepresidencia de la República encontró que la comunicación del accionante iba dirigida al Ministerio de la Igualdad, se procedió a efectuar un traslado formal a dicha cartera, entidad que, como se señaló, es la competente para abordar la materia en cuestión. Dicha gestión, se llevó a cabo por medio del OFI24-00019242 / GFPU 11000000 del 5 de febrero de 2024, el cual también se allega a su Despacho.”

“Deseamos resaltar a su Despacho que este anexo denominado “Trazabilidad Documento OFI24-00019241”, “Trazabilidad Documento OFI24-00019242”, “Trazabilidad Documento OFI24-00057724” y “Trazabilidad Documento OFI24-00057780” se emite por sistema de gestión documental empleado por la Presidencia de la República denominado ESCRIBE, este emite una constancia que permite verificar a su Despacho el efectivo envío de la anterior comunicación al accionante, y a la entidad que se encontró competente, a las respectivas direcciones electrónicas relacionadas en el mismo documento, lo anterior atendiendo a la Ley 2213 de 2022, que faculta este tipo de notificación en el ordenamiento jurídico colombiano, como se evidencia a continuación:”

**“Trazabilidad Documento OFI24-00019241”**

Área	Nombre	Fecha	Asunto	# Doc Respondido	# Doc Respuesta
GRUPO JURÍDICO Y GESTIÓN NORMATIVA	MONICA ALEJANDRA OSORIO PAEZ	05/02/2024 11:02:30	Administración Documental	0	0
GRUPO JURÍDICO Y GESTIÓN NORMATIVA	MONICA ALEJANDRA OSORIO PAEZ	05/02/2024 11:02:30	Elaboración documento electrónico número 1496968	0	0
DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	NICOLAS SANTIAGO LOZANO RAMIREZ	05/02/2024 11:02:30	Radicación documento electrónico número 1496968 con radicado digital OFI24-00019241 / GFPU	0	0
DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	NICOLAS SANTIAGO LOZANO RAMIREZ	05/02/2024 11:02:30	Envío	0	0
DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	MEDARDO HERNANDO SANDOVAL Y DEMÁS FIRMANTES	05/02/2024 11:02:30	Recepción	0	0
DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	NICOLAS SANTIAGO LOZANO RAMIREZ	05/02/2024 11:02:30	Respuesta de EXT24-00015906	0	EXT24-00015906
DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	NICOLAS SANTIAGO LOZANO RAMIREZ	05/02/2024 11:02:00	Correo electrónico enviado a el destinatario MEDARDO HERNANDO SANDOVAL Y OTROS FIRMANTES con email mesanacionaldeleuidadodepedf@gmail.com - Asunto: EXT24-00015906 - RESPUESTA COMUNICACIÓN.	0	0
GRUPO JURÍDICO Y GESTIÓN NORMATIVA	GILMA INOCENCIA MONTES	02/04/2024 09:36:00	Descarga de Archivo	0	0
OFICINA DE DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	LUIS ORLANDO RODRIGUEZ HIGUERA	02/04/2024 09:44:00	Descarga de Archivo	0	0
GRUPO DE CORRESPONDENCIA	ANDRES GUILLERMO ZAMORA PARRA	02/04/2024 09:49:00	Descarga de Archivo	0	0

**“Trazabilidad Documento OFI24-00019242”**

Área	Nombre	Fecha	Asunto	# Doc Respondido	# Doc Respuesta
GRUPO JURÍDICO Y GESTIÓN NORMATIVA	MONICA ALEJANDRA OSORIO PAEZ	05/02/2024 11:02:29	Administración Documental	0	0
GRUPO JURÍDICO Y GESTIÓN NORMATIVA	MONICA ALEJANDRA OSORIO PAEZ	05/02/2024 11:02:29	Elaboración documento electrónico número 1496969	0	0
DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	NICOLAS SANTIAGO LOZANO RAMIREZ	05/02/2024 11:02:29	Radicación documento electrónico número 1496969 con radicado digital OFI24-00019242 / GFPU	0	0
DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	NICOLAS SANTIAGO LOZANO RAMIREZ	05/02/2024 11:02:29	Envío	0	0
DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	ERIKA NATALIA MORENO SALAMANCA	05/02/2024 11:02:29	Recepción	0	0
DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	NICOLAS SANTIAGO LOZANO RAMIREZ	05/02/2024 11:02:29	Respuesta de EXT24-00015906	0	EXT24-00015906
DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	NICOLAS SANTIAGO LOZANO RAMIREZ	05/02/2024 11:02:00	Correo electrónico enviado a el destinatario ERIKA NATALIA MORENO SALAMANCA con email contacto@minigualdad.gov.co . Asunto: EXT24-00015906 - RESPUESTA COMUNICACIÓN.	0	0
GRUPO JURÍDICO Y GESTIÓN NORMATIVA	GILMA INOCENCIA MONTES	02/04/2024 09:37:00	Descarga de Archivo	0	0
GRUPO JURÍDICO Y GESTIÓN NORMATIVA	GILMA INOCENCIA MONTES	02/04/2024 09:37:00	Descarga de Archivo	0	0
OFICINA DE DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	LUIS ORLANDO RODRIGUEZ HIGUERA	02/04/2024 09:44:00	Descarga de Archivo	0	0
GRUPO DE CORRESPONDENCIA	ANDRES GUILLERMO ZAMORA PARRA	02/04/2024 09:49:00	Descarga de Archivo	0	0

**“Trazabilidad Documento OFI24-00057724”**

Área	Nombre	Fecha	Asunto	# Doc Respondido	# Doc Respuesta
GRUPO JURÍDICO Y GESTIÓN NORMATIVA	GILMA INOCENCIA MONTES	27/03/2024 10:54:43	Administración Documental	0	0
GRUPO JURÍDICO Y GESTIÓN NORMATIVA	GILMA INOCENCIA MONTES	27/03/2024 10:54:43	Elaboración documento electrónico número 1543852	0	0
DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	NICOLAS SANTIAGO LOZANO RAMIREZ	27/03/2024 10:54:43	Radicación documento electrónico número 1543852 con radicado digital OFI24-00057724 / GFPU	0	0
DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	NICOLAS SANTIAGO LOZANO RAMIREZ	27/03/2024 10:54:43	Envío	0	0
DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	MEDARDO HERNANDO SANDOVAL Y DEMÁS FIRMANTES	27/03/2024 10:54:43	Recepción	0	0
DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	NICOLAS SANTIAGO LOZANO RAMIREZ	27/03/2024 10:54:45	Respuesta de EXT24-00042778	0	EXT24-00042778
DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	NICOLAS SANTIAGO LOZANO RAMIREZ	27/03/2024 10:54:00	Correo electrónico enviado a el destinatario MEDARDO HERNANDO SANDOVAL Y DEMÁS FIRMANTES con email mesanacionaldeleuidadodepedf@gmail.com - Asunto: Silencio Administrativo Positivo Derechos de petición.	0	0
DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	ANDRES DAVID FLOREZ GALINDO	27/03/2024 11:49:00	Descarga de Archivo	0	0
GRUPO JURÍDICO Y GESTIÓN NORMATIVA	GILMA INOCENCIA MONTES	02/04/2024 09:39:00	Descarga de Archivo	0	0

**“Trazabilidad Documento OFI24-00057780”**

Área	Nombre	Fecha	Asunto	# Doc Respondido	# Doc Respuesta
GRUPO JURÍDICO Y GESTIÓN NORMATIVA	GILMA INOCENCIA MONTES	27/03/2024 10:54:41	Administración Documental	0	0
GRUPO JURÍDICO Y GESTIÓN NORMATIVA	GILMA INOCENCIA MONTES	27/03/2024 10:54:42	Elaboración documento electrónico número 1543917	0	0
DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	NICOLAS SANTIAGO LOZANO RAMIREZ	27/03/2024 10:54:42	Radicación documento electrónico número 1543917 con radicado digital OFI24-00057780 / GFPU	0	0
DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	NICOLAS SANTIAGO LOZANO RAMIREZ	27/03/2024 10:54:42	Envío	0	0
	LUZ MARÍA MÚNERA	27/03/2024 10:54:42	Recepción	0	0
DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	ANDRES DAVID FLOREZ GALINDO	27/03/2024 10:54:42	Recepción	0	0
DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	NICOLAS SANTIAGO LOZANO RAMIREZ	27/03/2024 10:54:43	Respuesta de EXT24-00042778	0	EXT24-00042778
DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	ANDRES DAVID FLOREZ GALINDO	27/03/2024 11:44:48	Lectura	0	0
DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	ANDRES DAVID FLOREZ GALINDO	27/03/2024 11:45:00	Descarga de Archivo	0	0
DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	ANDRES DAVID FLOREZ GALINDO	27/03/2024 11:48:59	Gestión Terminada: Se envía por correo electrónico	0	0
GRUPO JURÍDICO Y GESTIÓN NORMATIVA	GILMA INOCENCIA MONTES	02/04/2024 09:39:00	Descarga de Archivo	0	0
GRUPO JURÍDICO Y GESTIÓN NORMATIVA	GILMA INOCENCIA MONTES	02/04/2024 09:40:00	Descarga de Archivo	0	0

“La inexistencia de una omisión o una acción en cabeza de mi representada de acuerdo a lo reclamado por la accionante, evidencia que no hay nada que pudiese implicar la vulneración de alguno de su derecho de petición, lo que obliga a afirmar que falta un requisito esencial para que se pueda hablar de una posible vulneración a los derechos invocados.”

La accionada **MINISTERIO DE LA IGUALDAD Y EQUIDAD**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

**I. “HECHOS.”**

“**PRIMERO:** El 5 de febrero de 2024, el señor Nicolas Santiago Lozano Ramírez asesor del despacho de la Vicepresidenta de la República de Colombia, mediante radicado OFI 24-0019241/GFPU 11000000 da traslado al Ministerio de Igualdad y Equidad por competencia, de la solicitud del señor Medardo Hernando Sandoval Estupiñán, quien actúa como representante del colectivo de la Mesa Nacional de cuidadores familiares de personas con discapacidad y dependencia funcional, con la siguiente petición:”

“1. Solicitamos que, en el CONPES del Sistema Nacional del Cuidado, los Cuidadores Familiares de Personas con Discapacidad y Dependencia Funcional sean incluidos con un enfoque diferencial como población específica, en razón a que, dichas personas cumplen un papel importante en la sociedad por encargarse del cuidado de las personas vulnerables por sus condiciones y con reforzada protección constitucional por estar indefensas y dependientes su vida de otra persona que los cuida. Ejerciendo la labor en atención primaria en salud sin remuneración y que de manera empírica nos volvemos psicólogos, fisioterapeutas, fonoaudiólogos, neurólogos, psiquiatras entre otras disciplinas de la salud que ellos requieren para proteger el derecho fundamental a la vida del ser humano;”

“2. En relación con el documento técnico aportado al CONPES Radicado; ETX 2300125619 el día 22 de agosto del 2023, solicitamos que se rinda un informe detallado y se explique la manera en que se ha incorporado o incluido a los cuidadores familiares en el Sistema nacional del cuidado, toda vez que, los coordinadores que han representado a sus organizaciones por territorio y que hacen parte de la Mesa Nacional del cuidado en las Rutas de la Socialización regionales, han manifestado no sentirse inmersos y/o identificados como grupo poblacional de Cuidadores Familiares en el citado CONPES;”

“3. Solicitamos se nos suministre y socialice de manera escrita el Decreto Reglamentario de la ley Cuidador 2297 de 2023 para su respectivo cumplimiento y ejecución entendiéndose que han pasado 06 meses y 24 días desde la sanción presidencial según lo contemplado por ley la ejecución iniciaba 6 meses después de la sanción y aun no lo conocemos, como líderes territoriales y representantes de estos dos segmentos poblaciones nuestro deber es socializar lo que se ha avanzado con esta ley, de manera que se puedan realizar las acciones en territorio para que se de trazabilidad y aplicabilidad de la misma;”

“4. Solicitamos que se amplíen los espacios de participación, en aras de contar con la presencia de un número significativo de líderes y lideresas que aporten en la construcción, seguimiento y ejecución del sistema Nacional del Cuidado, en consecuencia, se brinden las garantías de los traslados y viáticos a que haya lugar, entendiéndose que esta es una población vulnerable que ejerce una labor no remunerada;”

“5. Así mismo, solicitamos un espacio de diálogo y concertación con el Gobierno Nacional para establecer compromisos tendientes al cumplimiento de las peticiones, ya que, son de vital importancia para la dignificación y reparación de la labor del cuidado no remunerado realizado durante varios años y para el goce efectivo de los derechos con enfoque diferencial;”

“6. Se solita respuesta de este documento acorde a los parámetros legales vigentes para emitir una respuesta.

*“SEGUNDO: El 03 de abril de 2024, este Ministerio dio respuesta clara, congruente y consecuente en el marco de sus competencias a la petición formulada por el ciudadano Medardo Hernando Sandoval Estupiñán, la cual fue enviada a su correo electrónico personal [msandovale@gmail.com](mailto:msandovale@gmail.com).”*

### **PROBLEMA JURIDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas **VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y EL MINISTERIO DE LA IGUALDAD Y EQUIDAD** vulneran los derechos fundamentales constitucionales de petición y acceso a la información del señor **MEDARDO HERNANDO SANDOVAL** al no pronunciarse de fondo respecto al derecho de petición de fecha 01 de febrero de 2024.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre

la cual la accionada **VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** conforme obra en la contestación allegada adosó copia de los siguientes documentos:

- Oficio con asunto “Asunto: *EXT24-00042778 Silencio Administrativo Positivo Derechos de petición.*” Con radicado OFI24-00057780 / GFPU 11000000 de fecha 27 de marzo de 2024, dirigido a “*Doctora LUZ MARÍA MÚNERA Viceministra de Poblaciones y Territorios Excluidos Ministerio de la Igualdad y Equidad.*”
- Oficio con asunto “Asunto: *EXT24-00042778 Silencio Administrativo Positivo Derechos de petición.*” Con radicado OFI24-00057724 / GFPU 11000000 de fecha 27 de marzo de 2024, dirigido a “*Señores MEDARDO HERNANDO SANDOVAL Y DEMÁS FIRMANTES MESA NACIONAL DEL CUIDADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD CON DEPENDENCIA FUNCIONAL*”
- Oficio con asunto “*EXT24-00015906 - RESPUESTA COMUNICACIÓN.*” Con radicado OFI24-00019242 / GFPU 11000000 con fecha de 05 de febrero de 2024, dirigido a “*Directora ERIKA NATALIA MORENO SALAMANCA Dirección de Cuidado MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD*”
- Oficio con asunto “*EXT24-00015906 - RESPUESTA COMUNICACIÓN.*” Con radicado OFI24-00019241 / GFPU 11000000 con fecha de 05 de febrero de 2024, dirigido a “*Señores MEDARDO HERNANDO SANDOVAL Y OTROS FIRMADORES MESA NACIONAL DEL CUIDADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD CON DEPENDENCIA FUNCIONAL*”

Documentales por las cuales se acredita que el accionado sustentó su falta de competencia para responder el derecho de petición incoado y procedió a remitirse al **MINISTERIO DE LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD**, para su pronto conocimiento.

en ese sentido, la accionada **MINISTERIO DE LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD**, conforme obra en la contestación allegada adosó copia de la respuesta al a derecho de petición, con fecha de 03 de abril de 2024, dirigido al accionante y enviado al correo electrónico [msandovale@gmail.com](mailto:msandovale@gmail.com), con lo que se acredita que dio respuesta efectiva a los interrogantes.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

### **DECISION**

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **MEDARDO HERNANDO SANDOVAL ESTUPIÑAN**, identificado con la cedula de ciudadanía **7.214.148**, contra la **VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y EL MINISTERIO DE LA IGUALDAD Y EQUIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 055 de 12 de abril de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**